

MEMORIAL 1837-24. SUMARIO 01162-2017-00791 OF Y NOT 3°. JUZGADO DECIMO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

I) Se tiene por recibido el memorial arriba identificado, se admite para su trámite y se agrega a sus antecedentes; II) Se tiene por interpuesto el **RECURSO DE REVOCATORIA** por la entidad **Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima** en contra de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** dentro de las presentes actuaciones; y -----

CONSIDERANDO: El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” El Artículo 12 del referido cuerpo constitucional establece en su parte conducente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” En concordancia el Artículo 28 constitucional en su parte conducente establece: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...” Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico ordinario en el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última

notificación.” Así mismo el Artículo 599 del referido cuerpo legal establece: “El juez o Tribunal ante quién se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”—

CONSIDERANDO: *El recurso de Revocatoria es, en consecuencia, la facultad que tiene un Juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos, Derecho Procesal Civil, volumen I, Mario Efraín Nájera Farfán.* En el presente caso, la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, interpone el presente recurso de revocatoria, en contra de la resolución de fecha VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO la cual resolvió tener a la entidad BDT INVESTMENTS INC como tercera coadyuvante de la entidad demandada dentro del presente proceso, indicando que: *"Considero se hace necesario revocar la resolución, puesto que, alegando ser TITULAR de derechos, es decir que en todo caso sustituye a Lisa, S.A., la entidad BDT INVESTMENTS INC. que se apersonó como "tercero coadyuvante". La tercería, como establece la ley, es para aquellos terceros que tienen un derecho cierto y propio en el asunto, y en el presente caso no se debió haber admitido puesto que dicha entidad NO DEMOSTRO tal interés cierto y propio en el asunto que se discute en este juicio. La entidad que pretende apersonarse al presente proceso, lo hace acompañando un documento en el que supuestamente ADQUIERE algunos de los derechos y obligaciones de la entidad LISA, S. A.; es decir que si se lee el ACUERDO DE TRANSACCIÓN que se acompaña, dicha entidad NO ADQUIRIÓ **TODOS** LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LISA, S. A., sino exclusivamente cedió los que se refieren a "conseguir ganancias y acuerdos, pendientes de pago a favor de las entidades que conforman Grupo Avícola. En este sentido, LISA por este medio ASIGNA Y TRANSFIERE a favor de BDT todos los derechos y obligaciones*

*derivados de estos procesos, liberándose de compensaciones presentes o futuras relacionadas con ellos...". No se trata entonces de todos los derechos y obligaciones de LISA, S. A., sino que únicamente para conseguir ganancias y acuerdos pendientes de pago a **favor de GRUPO AVÍCOLA**. Mi representada se denomina REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, y no GRUPO AVÍCOLA; es más su nombre comercial no es GRUPO AVÍCOLA, de tal manera que, en todo caso, BDT INVESTMENTS INC, deberá apersonarse en los procesos en los cuales tenga que conseguir ganancias de la entidad GRUPO AVÍCOLA. En el documento acompañado no se menciona a mi mandante REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA ni siquiera como una de las entidades cuyas acciones estaban embargadas y se levantó el embargo por resolución de juez extranjero, mucho menos como entidad de la cual esté adquiriendo derechos BDT Investments Inc. Por lo anterior, no es procedente tenerla como tercero coadyuvante en el presente proceso pues no demuestra tener un interés cierto y propio sobre lo que se discute en este juicio. Es importante también mencionar que en el texto de la transacción, transfiere Lisa, S.A. "todos los derechos y obligaciones derivados de estos procesos, liberándose de compensaciones presentes o futuras relacionadas con ellos..." sin que en la misma se identifique el presente proceso, es decir el juicio sumario 01162-2017-00735, lo que también impide a la entidad BDT INVESTMENTS INC. apersonarse al mismo. Agregado a lo anterior, lo que se discute en el presente juicio, es la pérdida de un derecho por parte de LISA, S. A.; es decir, del pago de dividendos por el transcurso de más de cinco años sin reclamarse, y no su pago o ganancias, como lo describe el CONVENIO DE TRANSACCIÓN que se acompaña. Esto es de vital importancia, por cuanto que la pérdida de ese derecho al cobro de los dividendos solo puede*

recaer en el socio o accionista, y en el presente caso, BDT INVESTMENTS INC, no acredita ser la titular o propietaria de los TÍTULOS DE ACCIONES de LISA, S. A., para que sobre ella recaiga la relacionada pérdida. La Notario Rossana Mishelle Ramirez Paredes no estaba facultada para protocolizar el documento, pues no es de los que deben inscribirse en un registro público o de los que la protocolación esté ordenada por la ley. La interesada debió requerirle la protocolización, tal y como lo establece el artículo 63 del Código de Notariado. Habiéndose realizado en el documento adjunto una cesión de derechos por el monto de Diecinueve millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos (U.S.19.184,680.00), para que la misma pueda surtir efectos en Guatemala, debió haberse pagado el Impuesto al Valor Agregado que la grava, no habiéndose cumplido con dicha obligación tributaria, la cesión no puede ni debe surtir efectos en Guatemala. El Notario que protocolizó dicha transacción, en la que se ceden derechos y obligaciones por un monto, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 38 del Código de Notariado, debió haber dado fe que el impuesto respectivo había sido pagado en el original. Al no haberlo hecho así se hace evidente la omisión en el pago del impuesto correspondiente lo que implica otra razón no sólo para rechazar la solicitud hecha sino para interponer la denuncia ante la Superintendencia de la Administración Tributaria. En conclusión, Honorable Juez, el apersonamiento que la abogada ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES pretende hacer, debió haber sido rechazado; e interpongo el presente recurso de revocatoria para que la resolución sea revocada y, dictándose la que en derecho corresponde se rechace la solicitud de tener a BDT INVESTMENTS INC como tercero coadyuvante de la parte demandada en el presente juicio.” **Al respecto**, esta juzgadora establece inicialmente que, el recurso

fue planteado en tiempo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece en su parte conducente: "...La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación." Y al analizar los argumentos presentados por la interponente, considera que el mismo debe declararse sin lugar, en virtud de lo siguiente: **a)** En el presente proceso, figura como parte actora la recurrente Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima y como demandada la entidad LISA, Sociedad Anónima, **b)** Conforme las constancias procesales, habiendo vencido y diligenciado conforme a la norma adjetiva civil cada una de las fases del presente Juicio Sumario de Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria que se ejerce como acción, encontrándose pendiente de recabarse los informes requeridos por las partes dentro de la fase probatoria; a través del escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la entidad BDT INVESTMENTS INC, solicitó que se le tuviera dentro del trámite del presente proceso, como tercero coadyuvante de la entidad LISA, Sociedad Anónima (demandada). A lo que éste juzgado en esta misma fecha, con sustento en el documento adjunto y que consiste en Transacción, celebrada entre la entidad BDT INVESTMENTS INC y LISA, Sociedad Anónima, quien figura como demandada dentro del presente proceso, cuyo objeto, según el texto de su contenido, es terminar las disputas entre esas dos entidades; accedió a su requerimiento; sin que este juzgado haya resuelto tener por sustituida a la entidad LISA, Sociedad Anónima, así como lo afirma la recurrente. Por virtud de lo anterior y siendo que, al dictar la resolución recurrida y al haber admitido para su trámite la tercería coadyuvante relacionada, no se ha vulnerado ningún derecho a la parte actora, ya que de conformidad con lo regulado en el Artículo 551 del Código

Procesal Civil y Mercantil: “ *las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan*”; aunque la recurrente hace señalamientos respecto del impago de impuestos, es claro que será hasta dictar sentencia y junto al asunto principal, que este Juzgado haga su pronunciamiento sobre la existencia de un interés propio y cierto de la entidad BDT INVESTMENTS INC dentro del presente juicio sumario y declarar la procedencia o no de la tercería instada En tal virtud, el recurso de revocatoria debe ser declarado sin lugar; y así debe resolverse. **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos: 2, 4, 12, 28, 29, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 60, 61, 62, 63, 64, 66 al 79, 98, 106, 107, 108, 109, 126, 127, 128, 177 al 187, 229 al 235, 598, 599 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 10, 8, 13, 15, 16, 51, 57, 59, 66, 68, 94, 95, 116, 117, 118, 135 al 140, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.— **POR TANTO:** Este Órgano Jurisdiccional con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) SIN LUGAR el Recurso de Revocatoria,** planteado por **Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima,** en contra de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo considerado. Notifíquese.-**